

REGLAMENTO DE PERITOS NAVALES

DECRETO N° 24.794 (D. 605/967)

Ministerio de Defensa Nacional. – Montevideo, 12 de setiembre de 1967. – Visto: El oficio Nro. 219-8-V-967 de la Prefectura General Marítima, por el que eleva a consideración superior un proyecto de Reglamento de Peritos Navales, sustitutivo del aprobado por el Decreto del 28 de octubre de 1932 y concordantes. – Considerando: Que en el nuevo Reglamento se crean especialidades para la actuación de los peritos y se determinan las competencias de cada especialidad, lo que determina una mejora para el servicio. – Atento: Al dictamen favorable del señor Abogado del Ministerio de Defensa Nacional. – **El Presidente de la República, Decreta:** Artículo 1° - Apruébase el Reglamento de Peritos Navales, en sustitución del aprobado por Decreto de fecha 28 de octubre de 1932 y concordantes, que figura redactado en papeles administrativos Serie C. ñ. Nros. 586636, 586637, 586638, 586639, 586640, 586641, 586642, y Serie C. t. Nros. 936955. – Artículo 2° - Comuníquese, publíquese y archívese. – **GESTIDO.** – **General Antonio Francese.**

REGLAMENTO DE PERITOS NAVALES

Art. 1°) La Prefectura General Marítima otorgará el título de Perito Naval en las siguientes especialidades, a las personas que reúnan los requisitos que a continuación se especifican, debiendo estar inscripto en el Registro correspondiente.

- a) **Navegación**
- b) **Comunicaciones Navales**
- c) **Ingeniería Naval**
- d) **Máquinas Marinas**
- e) **Electricidad**

Art. 2°) El título de Perito Naval en las distintas especialidades del artículo anterior, se otorgará:

a) En Navegación: a los Jefes en actividad o retiro del Cuerpo General de la Armada Nacional, desde el grado de Capitán de Corbeta C/G. inclusive en escala ascendente, que hayan ejercido comando efectivo de buques en navegación durante un año; a los Capitanes de Ultramar de la Marina Mercante Nacional con más de 5 años de ejercicio en el cargo de Capitán de buques de matrícula nacional, en ejercicio en el cargo de Capitán de buques de matrícula nacional, en navegación, de buques de más de mil toneladas de arque total.

b) En Comunicaciones Navales: a los Jefes en actividad o retiro de la Armada Nacional C/G. y C.I.M.E. desde el grado de Capitán de Corbeta inclusive en escala ascendente que hayan actuado debidamente documentado, como especialistas en comunicaciones (Radioeléctricas, acústicas ópticas, etc.) con más de cinco años en el ejercicio de su especialidad.

c) En Ingeniería Naval: a los Jefes en actividad o retiro del C/G y C.I.M.E. desde el grado de Capitán de Corbeta inclusive en escala ascendente con más de dos años de actividad en esta Jerarquía y por lo menos con tres años de ejercicio de su profesión como Oficial en el S.C.R.A. o cargo similar adjunto en diques en el extranjero; a los ciudadanos naturales o legales con título de Ingeniero Industrial expedido por la Universidad de la República, con más de cinco años de servicios profesionales en astilleros y/o talleres navales y/o talleres de construcción naval en el país; a los ciudadanos naturales o legales con títulos de Ingenieros industriales expedidos por Universidades extranjeras, y cuyos títulos hayan sido revalidados en la República, y que hayan cumplido con las disposiciones referentes a los Ingenieros Industriales con título nacional.

d) En Máquinas: a los Jefes en actividad o retiro desde el grado de Capitán de Corbeta C.I.M.E. inclusive en escala ascendente, que hayan ejercido el cargo de Jefes de Máquinas en navegación efectiva durante un año y a los Jefes de Máquinas de la Marina Mercante Nacional, con título de Vapor y/o Combustión Interna que hayan actuado como tales durante cinco años o más en buques de matrícula nacional con máquinas que desarrollan colectivamente mil C.V.I.⁽¹⁾ o más en servicio de navegación de máquinas.

e) En Electricidad: a los Jefes en actividad o retiro del C.I.M.E. desde el grado de Capitán de Corbeta inclusive en escala ascendente; a los ciudadanos naturales o legales con el título de Ingenieros Industriales expedido por la Universidad de la República con más de cinco años de antigüedad en su título habilitante, acreditando dos años de servicios de electricidad aplicada a los buques y/o plantas industriales de potencia eléctrica utilizable de 500 KW; a los ciudadanos naturales o legales con títulos de Ingenieros Industriales cuyos títulos hayan sido revalidados en la República, y que hayan cumplido con las disposiciones referentes a los Ingenieros Industriales con títulos nacionales.

Artículo 3º) Es competencia de los Peritos Navales:

a) Navegación: I. Navegación y maniobras en general.

2. Dirección y gobierno del barco o embarcación; estiba del buque; arrumaje de la carga; asuntos profesionales de la navegación.

3. Equipos o instrumental para la navegación; compensación de compases; útiles e instrumentos que deben llevar a bordo los barcos o embarcaciones de la matrícula nacional (parte pertinente). Anclas, cadenas, amarras y embarcaciones menores que deben llevar los buques de la matrícula nacional.

4. Documentos del buque; hoja rol de tripulación y libro rol de tripulación.

5. Roles y elementos de seguridad del barco o embarcación, tripulantes, pasajeros y carga; puestos de zafarranchos y ejercicios de colisión, incendio, salvamento y abandono del buque.

6. Aplicación e interpretación técnica profesional de la reglamentación marinera y de navegación.

7. Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, Londres 1948 (parte pertinente).

8. Recepción y pruebas del buque y del Material en el país y en el extranjero (parte pertinente).

9. Régimen del Personal de la tripulación y de los gremios afines (profesionales y oficios). Régimen del servicio a bordo de los tripulantes; régimen del material naval y sus servicios internos (partes pertinentes); régimen de los servicios de navegación (parte pertinente).

10. Legislación social marítima y afines (y técnica en cuestiones del trabajo respectivo).

11. Accidentes y siniestros en navegación (naufragios, varaduras, colisiones, incendios, averías, etc.), juicio pericial y arbitral (parte pertinente).

12. Averías, su valoración (parte pertinente).

13. Salvamento (parte pertinente)

b) Comunicaciones Navales: 1. Radiotelegráficas, radiotelefónicas, acústicas e internas de aplicación en los barcos o embarcaciones en general. – 2. Dirección y gobierno de maquinarias radioeléctricas o servicio de radiocomunicaciones para transmitir o recibir, acústicas e internas; generadores, artefactos, instalaciones normales y de emergencia; su conducción y seguridades. –

3. Accesorios y pertrechos que deben llevar a bordo los barcos o embarcaciones de la matrícula nacional (parte pertinente). – 4. Instalación funcionamiento y demás detalles de servicio de las estaciones radioeléctricas móviles de navío, principales y de emergencia; convenios internacionales y reglamentaciones generales concernientes a los tipos de onda y a las frecuencias que utilicen, según la clase de servicio que aseguren; sus condiciones técnicas y dispositivos de seguridad. – 5. Documentos inherentes a las estaciones de navío. – 6. Aplicación e interpretación técnica profesional de las leyes, convenio internacionales y reglamentaciones que rigen los servicios de comunicación nacional e internacional. – 7. Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, Londres 1948 (parte pertinente). – 8. Construcción, instalación, transformación, modificación o reparación de estaciones radioeléctricas móviles de navío, principales y de emergencia, de maquinarias e instalaciones acústicas e internas; generadores, artefactos, accesorios, pertrechos mecanismos e instalaciones radioeléctricas normales y de emergencia pertinentes; sus datos, especificaciones, características y planos correspondientes; su dirección, estudio, vigilancia. – 9. Recepción y pruebas. – 10. Su valoración (parte pertinente). – 11. Industria: astilleros o talleres navales, talleres de construcciones, almacenes navales, etc. (parte pertinente). – 13. Legislación social, comunicaciones y afines (y técnica en cuestiones del trabajo respectivo). – 14. Accidentes y siniestros de comunicaciones: juicio pericial y arbitral (parte pertinente). – 15. Averías su valoración (parte pertinente). – 16. Salvamentos (parte pertinente).

c) Ingeniería Naval: 1. Arquitectura naval y construcción de artefactos navales en general. – 2. Técnica de la arquitectura naval y de la construcción de artefactos navales, y de los dispositivos de seguridad pertinentes. – 3. Estabilidad de buques; determinación de la estiba de buques; medidas de seguridad en la estructura del buque (mamparos internos estancos); cálculo de las hélices; anclas y cadenas. – 4. Arqueo. – 5. Trojas, prueba de inclinación del barco o embarcación. – 6. Líneas de carga (franco bordo y líneas fiscales), escala o curva de desplazamiento, su empleo en el control de carga de las embarcaciones areneras (transporte de arena, piedra, pedregullo, etc.); según reglamentación e instrucciones para su uso. – 7. Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, Londres 1948 (parte pertinente). – 8. Gradas de construcción; sus planos. – 9. Cascos y sus accesorios. – 10. Su montaje y armado. – 11. Construcción de buques, sus datos, especificaciones, técnicas de construcción características, planos y proyectos correspondientes; su dirección, estudio, vigilancia. – 12. Recepción y prueba. – 13. Su valoración (parte pertinente). – 14. Varadero. – 15. Construcción, transformación, modificación o reparación de barcos o embarcaciones y demás material flotante o artefactos navales (draga, desrocadores, ganguiles, aljibes, pontones, campana de buceo, pluma pescante, diques y grúas flotantes balsas y jangadas, usinas flotantes, etc.), sus datos, especificaciones, características, plano y proyectos correspondientes; su dirección, estudio vigilancia. – 16. Recepciones y pruebas. – 17. Su valoración (partes pertinentes). – 18. Maniobras de pesos; tonelaje de suspensión de seguridad de pescantes, guinche, cabrestantes y grúas flotantes. – 19. Industria naval; astilleros o talleres navales, talleres de construcciones, almacenes navales, diques de carena, etc. (parte pertinente). – 20. Régimen del personal de astilleros o talleres navales, talleres de construcciones, diques de carena y afines (profesiones u oficios); régimen del servicio de la industria naval de dicho personal; régimen del material naval y sus servicios internos (parte pertinente). – 21. Legislación social de astilleros y afines (y técnica en cuestiones del trabajo respectivo). – 22. Accidentes y siniestros de navegación (naufragios, varaduras, colisiones, incendios, averías, etc.); juicio pericial y arbitral (parte pertinente). – 23. Averías; su valoración (parte pertinente). – 24. Salvamentos (parte pertinente).

d) Máquinas Marinas: 1. Aparatos motores de propulsión de barcos o embarcaciones en general. – 2. Dirección y gobierno de máquinas alternativas a vapor, calderas, motores marinos de combustión interna (Diesel o semi Diesel), motores marinos a explosión (nafta) y turbina del barco o embarcación; su conducción y seguridades. – 4. Condensadores de máquinas a vapor. – 5. Tuberías y cañerías de vapor y alimentación. – 6. Material necesario para dar o recibir presión de vapor. – 7. Calderas: material de seguridad reglamentario (presión de régimen o de trabajo, válvulas

de seguridad y sello); soldadura eléctrica; su empleo en las reparticiones según reglamentación y normas a seguirse; sistemas de achiques e incendio. – 8. Válvulas de toma y descarga de mar. – 9. Guinches a vapor. – 10. Ejes, bujes, bocinas y hélices. – 11. Máquinas e instalaciones frigoríficas y de refrigeración y/o de calefacción abordo. – 12. Piezas de repuesto de máquinas útiles e instrumentos que deben llevar a bordo los barcos o embarcaciones de la matrícula nacional (parte pertinente). – 13. Accesorios que deben llevar a bordo los barcos o embarcaciones de la matrícula nacional movidas por motores marinos, según su categoría. – 14. Combustibles; condiciones que deben llenar los barcos o embarcaciones de la matrícula nacional destinados al transporte y distribución de combustible líquido dentro de la zona de los puertos de la República. – 15. Tanques; especificaciones sobre tanques destinados a almacenar el combustible líquido para la alimentación de los motores marinos. – 16. Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar Londres 1948 (parte pertinente). – 17. Construcción, instalación, transformación, modificación o reparación de máquinas principales y auxiliares, calderas y accesorios, motores principales y auxiliares, turbinas y accesorios, tuberías y cañerías, condensadores, guinches, accesorios, piezas de repuesto, pertrecho, mecanismos e instalaciones pertinentes sus datos especificaciones, características, planos y proyectos correspondientes, su dirección, estudio, vigilancia. – 18. Montaje y armado. – 19. Recepción y pruebas. – 20. Su valoración (parte pertinente). – 21. Planos y certificados de prueba de las máquinas y calderas construidos en el extranjero. – 22. Industria naval; astilleros o talleres navales, talleres de construcciones, almacenes navales, etc. (partes pertinentes) y talleres de máquinas, calderas y motores. – 23. Régimen del personal de la tripulación y de los gremios afines (profesiones y oficios); régimen del servicio a bordo de tripulantes (parte pertinente); régimen del material naval y sus servicios internos (parte pertinente). – 24. Legislación social marítima y afines (y técnica en cuestiones del trabajo respectivo). – 25. Accidentes y siniestros de navegación (naufragios, varadura, colisiones, incendios, averías, etc.), juicio pericial y arbitral (parte pertinente). – 26. Averías. – 27. Su valoración (parte pertinente). – 28. Salvamento (parte pertinente).

e) **Electricidad:** - 1. Electricidad aplicada a los barcos o embarcaciones en general. – 2. Dirección y gobierno de motores eléctricos de propulsión, generadores, guinches eléctricos, artefactos, instalaciones, sistema de alumbrados para el servicio normal y de emergencia; su conducción y seguridad. – 3. Dirección y gobierno de motores para servicios auxiliares del barco o embarcación; su conducción y seguridades. – 4. Accesorios y pertrechos que deben llevar a bordo los barcos o embarcaciones de la matrícula nacional (parte pertinente). – 5. Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, Londres 1948 (parte pertinente). – 6. Construcción, instalación, transformación modificación o reparación de motores eléctricos de propulsión y auxiliares, generadores, artefactos, accesorios, piezas de repuesto, pertrechos, mecanismo e instalaciones eléctricas pertinentes, sus datos, especificaciones, características, planos y proyectos correspondientes, su dirección, estudio, vigilancia. – 7. Montaje y armado. – 8. Recepción y pruebas. – 9. Su valoración (partes pertinentes). – 10. Industria naval; astilleros o talleres navales, talleres de construcciones, almacenes navales, etc. (parte pertinente) y talleres de motores eléctricos, generadores y demás material eléctrico de aplicación abordo. – 11. Régimen del personal de la tripulación y afines (parte pertinente). – 12. Legislación social marítima y afines (y técnica en cuestiones del trabajo respectivo). – 13. Accidentes y siniestros de navegación (naufragios, varaduras, colisiones, incendios, averías, etc.); juicio pericial y arbitral (parte pertinente). – 14. Averías; su valoración (parte pertinente). – 15. Salvamento (parte pertinente).

Art. 4º) Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas en la Prefectura General Marítima, previa comprobación de su identidad personal agregándose a la solicitud título o diploma habilitante y demás comprobantes debidamente legalizados, de los requisitos exigidos en el Art. 2º) – Una misma persona podrá inscribirse en más de una especialidad, siempre que reúna los requisitos pertinentes y presente solicitud por separado. – En cada solicitud el interesado acompañará su fotografía en blanco y negro de un tamaño de 4X4 para la Credencial correspondiente.

Art. 5º) Toda persona que ejerza la profesión de Perito Naval sin estar munida del Certificado de Inscripción en el registro de tales profesionales, será sometido a la justicia competente por los delitos a que hubiere lugar.

Art. 6º) En el caso que la Comisión Técnica de la Dirección de la Marina Mercante compruebe, previa investigación, mala fe, dolo negligencia y otra análoga en la actuación de un Perito Nava, procederá a suspender o retirar la infractor la autorización extendida para ejercer la profesión de Perito Naval, tomándose nota en el registro respectivo de las resoluciones adoptadas. – Teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias que obligan a adoptar una u otra medida, serán pasados los antecedentes del mismo a la justicia ordinaria a los fines que hubiere lugar Cuando las omisiones constatadas lo sean respecto a Oficiales de la Armada, la Prefectura Marítima dará cuenta circunstanciada de los hechos al Ministerio de Defensa Nacional y estará a su resolución.

Art. 7º) Los Capitanes y Jefes de Máquinas de la Marina Mercante Nacional con títulos de Perito Naval, no podrán ejercer funciones como tales en los buques que tripulan, y otros pertenecientes a la misma Compañía Armadora.

Art. 8º) Los Oficiales que integran la Prefectura General Marítima o sus dependencias y que posean el título de Perito Naval, quedarán inhabilitados mientras mantienen ese destino para ejercer tales funciones en asuntos y juicios sobre cuestiones que no sean las Oficiales, emanadas del mismo cargo y por orden Superior.

Art. 9º) Los actuales Peritos Navales que se encuentran registrados a la fecha de promulgación del presente, podrán ejercer funciones en todas las especialidades indicadas en el Art. 1º) de este Reglamento, siempre que comprueben debidamente haber efectuado Peritaje Naval, en los últimos 5 (cinco) años.

Art.- 10º) A los efectos del cobro de sus honorarios profesionales se regirá por los aranceles internacionales ya acreditados universalmente a estos efectos, debiéndose facturar según las Leyes que rigen en la República para servicios profesionales

DECRETO N° 373/986

Ministerio de Defensa Nacional. – Montevideo, 22 de julio de 1986. – Visto: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la ampliación del Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional, aprobado por Decreto N° 302/983 de fecha 6 de septiembre de 1983, sustitutivo del Decreto N° 118/968 de fecha 13 de noviembre de 1968, en el sentido de agregar nuevos Artículos a dicha reglamentación. – Considerando: I) que el Reglamento vigente ha sido proyectado por los Servicios de la Prefectura Nacional Naval, con la participación de la Asociación de Peritos Navales y en el mismo no se contempla a los Ingenieros Navales con título expedido por la Universidad de la República. – II) que los nuevos Artículos que se agregan se ajustan a los requerimientos actuales, reconociéndose en ellos la mejor tradición y accionar científico en la materia a fin de que la referida Comisión Técnica pueda cumplir con sus objetivos y que se reconozca el derecho de los citados profesionales en el ejercicio de su profesión. – Atento: a lo informado por la Prefectura Nacional Naval, Comando General de la Armada y el Asesor Letrado del Ministerio de Defensa Nacional. – **El Presidente de la República, Decreta:** Artículo 1° - Apruébanse las ampliaciones del Reglamento de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, aprobado por Decreto N° 302/983 de fecha 6 de septiembre de 1983 sustitutivo del Decreto N° 118/968 de fecha 13 de noviembre de 1968, agregándose a dicho Reglamento los Artículo 34, 35 y 36 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34. – A los efectos de la aplicación del presente Reglamento todo lo reglamentado para Peritos Navales deberá interpretarse en el mismo sentido en cuanto a su aplicación también para los Ingenieros Navales en sus áreas de especialidad”

“Artículo 35. – La Prefectura Nacional Naval, de acuerdo al Artículo anterior, llevará un Registro de los Ingenieros Navales habilitados para actuar de acuerdo a este Reglamento.”

“Artículo 36. – El presente Reglamento regirá en cuanto a derechos y obligaciones en él instituidos y para con la Prefectura Nacional Naval, tanto para Peritos Navales como para Ingenieros Navales, y según las calidades en él exigidas”.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese y archívese.

SANGUINETTI. – Juan Vicente Chiarino.

⁽¹⁾ Caballos Vapor Indicados